

Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Marbella

Avda. Arias de Velasco, 15, 29601, Marbella, Tfno.: 951914339 951914336, Fax: 951975318, Correo electrónico: JInstancia.2.Marbella.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G:

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario /2024.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

En Marbella, a 14 de marzo del 2025

, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Marbella y su Partido Judicial, ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 100/2025

Habiendo visto la causa seguida en este Juzgado como **Juicio Ordinario número /2024** (dimanante del procedimiento monitorio número /2023), a instancia de Investcapital, LTD, representada por la Procuradora doña y asistida por la Letrada doña contra don , representado por la Procuradora doña y asistido por el Letrado **don César Duro Álvarez del Valle**, sobre reclamación de cantidad.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. , en la representación antedicha, presentó en fecha 20 de mayo de 2024 demanda de juicio ordinario contra don , en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar al demandado por plazo de 20 días para personación y contestación de la demanda.

Mediante escrito de 4 de noviembre de 2024 la Procuradora Sra. se persona en autos, en nombre y representación del demandado, y contesta a



Código:		Fecha	14/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	1/6

la demanda, oponiéndose a la misma.

TERCERO.- La audiencia previa se celebró en fecha 10 de febrero de 2025 con la asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes y con el resultado que consta en la grabación audiovisual de la misma.

Habiendo sido propuesta y admitida prueba de naturaleza documental, de conformidad con el artículo 429.8 de la L. E. Cv. , se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción ejercitada. Planteamiento de la demanda.

La parte actora ejercita acción de reclamación de cantidad ascendente a 10.963'14 euros de principal, más intereses y costas.

Sostiene la representación actora como fundamento de su pretensión, en síntesis, lo siguiente,

- Con fecha 13 de mayo de 2020 el demandado suscribió contrato de préstamo con la mercantil Servicios Financieros Carrefour, EFC, S. A.

- Como consecuencia del impago reiterado de las mensualidades giradas, Servicios Financieros Carrefour, EFC, S. A. se vio obligada al cierre de la cuenta, presentando un saldo deudor a fecha 11 de junio de 2022 de 11.797'14 euros.

- Con fecha 21 de junio de 2022 Servicios Financieros Carrefour, EFC, S. A. cedió a su principal el crédito que tenía contra el hoy demandado.

SEGUNDO.- Posición del demandado.

La representación del demandado se opone a la demanda alegando, en síntesis, lo siguiente,

- Nos encontramos ante un contrato con condiciones generales, habiendo intervenido su mandante como consumidor.

- Se trata de un contrato de refinanciación mediante el que se refinanció la deuda derivada de un contrato de tarjeta formalizado con la misma entidad. La cantidad que se



Código:		Fecha	14/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	2/6

identifica como capital o importe del préstamo, 10.809'87 euros, no fue entregada a su representado, sino que se destinó a la cancelación de productos que mantenía con la misma empresa prestamista (tarjeta revolving), con lo que se consigue evitar el posible examen de cláusulas abusivas derivadas del contrato de origen. Aquella cantidad se compone, ineludiblemente, de intereses y comisiones cargados durante su vigencia.

- La actora no acredita de qué manera se llega a la cantidad reclamada, desconociéndose la verdadera composición de la cantidad reclamada.

- Se desconoce si se respetaron las 3 mensualidades impagadas, y aún habiéndose impagado la cláusula de vencimiento anticipado es nula por abusiva.

- Nulidad del contrato por usura.

TERCERO.- Valoración de la prueba y resolución jurídica de la controversia.

A.- La prueba practicada, documental, permite concluir que el contrato en base al que acciona la actora es un contrato de refinanciación de otro anterior. Así resulta del anexo al contrato (“ANEXO CONTRATO REFINANCIACIÓN”), y del contenido de este anexo.

No podemos entender este contrato de refinanciación como un reconocimiento de deuda en sentido estricto. No hay tal reconocimiento consentido con plenitud de conocimiento de los avatares del contrato refinanciado. Así,

- No se indica de qué contrato se trata

- Cuales son los importes adeudados en base al mismo, distinguidos por conceptos (principal, intereses, penalizaciones, comisiones).

-Se desconocen las circunstancias en las que se firmó (avisos de reclamación judicial, con indicación de los mayores gastos que eso pudiera suponer; tipo de avisos, con o sin llamadas telefónicas constantes, que es un hecho notorio se producen en situaciones de impagos).

Reclamar en base a un contrato de refinanciación en el que se aprecian esas carencias impide conocer y analizar las cláusulas del contrato o contratos



Código:		Fecha	14/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	3/6

refinanciados, y poder determinar la eventual existencia de cláusulas abusivas, y correlativa improcedencia de determinadas cantidades que en base al mismo se pretendan como adeudadas (por intereses remuneratorios, por intereses moratorios, por comisiones).

Si la parte demandada formula como motivo de oposición este que estamos glosando, el esfuerzo probatorio de la actora tiene que ser mayor que el habido, y aportar el contrato o contratos refinanciados, para poder analizar si las cantidades que se decían adeudadas, y a cuyo pago se ha destinado el importe del principal del nuevo contrato, resultan procedentes por no concurrir vicio de nulidad por falta de transparencia, por abusividad o por cualesquiera motivos que se pudieran alegar. El nuevo contrato, no siendo un reconocimiento de deuda en sentido estricto, como hemos expuesto al principio de este Fundamento de Derecho, no puede ser el camino para obviar e impedir el análisis de aquel que se refinancia con su importe.

B.- Analizando el certificado de saldo que se acompaña como documento número 4 al escrito inicial de procedimiento monitorio del que deriva el presente procedimiento ordinario es cierto, como indica la representación del demandado, que no se indica como se alcanza la cantidad de 10.993'14 euros que constituye el “Capital impagado” (los 804 euros que se reclaman por el concepto de reclamación extrajudicial no fueron admitidos por providencia de 12 de septiembre de 2022, dictada en el procedimiento monitorio al efectuar el análisis del artículo 815.3 de la L. E. Cv.). No se desglosan los conceptos e importes que integran aquella cantidad (por principal, por intereses ordinarios y moratorios, y por comisiones, en su caso). Se impide con ello al demandado la alegación de la improcedencia de una u otra de las cantidades reclamadas, en función del concepto al que obedezcan y de la cláusula contractual de la que traigan causa.

Ante este motivo de oposición el esfuerzo probatorio de la parte actora ha de ser mayor que la sola remisión al certificado de saldo.

C.- En lo que hace a la cláusula de vencimiento anticipado del contrato que nos ocupa (la número 13), analizada la misma vemos que no modula la gravedad del



Código:		Fecha	14/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/6

incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, sino que se queda en el mero dato objetivo del número de cuotas, por lo que la misma es nula, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo número 101/2020 de 12 febrero.

D.- La TAE fijada en el contrato de 12 de mayo de 2020 (esa es su fecha correcta, y no 13 de mayo, como dice la actora) es del 12'16 por ciento. Si acudimos a las tablas del Banco de España los créditos al consumo de más de 5 años, como el que nos ocupa, tienen un TEDR del 7'24 por ciento.

Siguiendo la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo número 258/23, de 15 de febrero, “Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos)”.

Índice del 7'24 por ciento al que, al ser el TEDR, hay que efectuar la corrección oportuna, que hemos de situar entre 20 y 30 centésimas, como dice aquella Sentencia número 258/23.

Pues bien, el tipo efectivo de comparación se situaría con la corrección indicada en el 7'44/7'54 por ciento. Así las cosas, estableciéndose una TAE del 12'16 por ciento en el contrato que nos ocupa, como también admiten las partes, es claro que no se supera en más de 6 puntos porcentuales al tipo efectivo de comparación (el ya referido del 7'44/7'54 por ciento), por lo que no puede calificarse de usurario en los términos del artículo 1 de la ley de represión de la usura, en línea con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la reiterada Sentencia número 258/23, de 15 de febrero.

E.- Decisión sobre el fondo del asunto.

En base a lo argumentado en los apartados A, B y C que anteceden hemos de considerar que no quedan acreditados los hechos constitutivos de la pretensión actora, siendo suya la carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la L. E. Cv., y a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria que se recogen en el apartado 7 del mismo precepto, por lo que la demanda no puede tener favorable acogida.

CUARTO.- Costas.



Código:		Fecha	14/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	5/6

